

RECURSO DE REVISIÓN (arts. 118 y 119 LPAC):

-Diferencia entre recurso extraordinario de revisión, revisión de oficio y rectificación de errores materiales o de hecho: [D.28/05](#); [D.18/07](#).

-Diferencia con el procedimiento de revocación: [D.94/05](#); [D.18/07](#).

-Se da sólo contra actos firmes y por los motivos tasados del art. 118 LPAC en función de los cuales aparece la posibilidad de que se hubiera dictado una resolución errónea o injusta: [D.50/09](#)

-Carácter rigurosamente excepcional, al dirigirse contra actos firmes, por lo que debe ser interpretado restrictivamente (Dic. Consejo Estado de 23-12-1987): [D.71/06](#); [D.73/07](#).

-Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de La Rioja: [D.8/05](#), [D.93/05](#) y [D.94/05](#); [D.71/06](#); [D.18/07](#), [D.19/07](#), [D.20/07](#), [D.73/07](#); [D.50/09](#), [D.42/10](#), [D.3/13](#).

-Debe basarse en una causa del art. 118 PAC, pero no es preciso expresar cuál, siempre que ello se deduzca claramente del escrito de interposición: [D.71/06](#).

-De la causa ha de ser probada su concurrencia y su relación directa con el contenido de la resolución: [D.71/06](#).

-El órgano que lo resuelva debe también resolver el fondo del asunto: [D.71/06](#).

-El plazo de interposición, ex art. 118.2 LPAC, es de 4 años: [D.73/07](#).

-Causa del **art. 118.1.1 LPAC** (error de hecho):

-Requiere: i) una apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los hechos (error de hecho); ii) resultante de los documentos incorporados al expediente; y iii) que esa apreciación incida directamente sobre la calificación de dichos hechos y, por tanto, en la Resolución misma, de suerte que, advertido el error, esta ha de ser necesariamente distinta (error determinante) (Dic. Consejo de Estado de 26 de noviembre de 1998): [D.71/06](#).

-El error ha de ser: i) de hecho; ii) manifiesto y evidente; iii) documental (resultante de documentos del expediente) y iv) determinante: [D.73/07](#).

-Concorre:

-Concentración parcelaria en la que se asignan cuotas de nuda propiedad y usufructo distintas de las que resultan de los documentos aportados al expediente: [D.73/07](#).

-No concorre:

-Acto de inadmisión de pagos sin transferencia bancaria que infringe la normativa sectorial europea que los admite por otros medios: [D.94/05](#).

-Acto imponiendo el reintegro de una ayuda a la reconversión de viñedo indebidamente percibida: [D.93/05](#).

-Acto de reprogramación de una cita sanitaria en Centro hospitalario público a la que no acude la paciente por dirigirse voluntariamente a uno privado: [D.71/06](#).

-Acto de clasificación de una persona en un determinado grado de dependencia, a efectos de la legislación sobre Autonomía personal y Dependencia; que no tiene por qué corresponderse necesariamente con las clasificaciones que a esa misma persona se le hayan dado a efectos de pensiones de la Seguridad Social (invalidez) ni de minusvalía a efectos de Seguros Sociales, pues, aunque ello no sea fácilmente comprensible por el ciudadano ya que derivan del mismo hecho incapacitante que le afecta, no son tres sistemas de protección social homogéneos y comunicantes, sino distintos en sus requisitos, baremos, finalidad y efectos, así como en los órganos competentes al respecto, al menos mientras no sean unificados o coordinados por el legislador y en la medida en que lo sean. [D.42/10](#).

-Causa del **art. 118.1.2 LPAC** (aparición de nuevos documentos esenciales):

-No concurre:

-Acto sancionador que no tuvo en cuenta la situación preconstituida por un laudo arbitral previo perfectamente conocido por la Administración: [D.18/07](#).

-Acto de denegación de una ayuda de estudios fuera de la localidad de residencia, por superar los umbrales patrimoniales al valorar una vivienda familiar cuya valoración catastral es posterior y no tener en cuenta la hipoteca que versa sobre la misma, ya que: i) la valoración ha de referirse no al momento de la solicitud sino de la denegación de la ayuda; y ii) dicha vivienda está sita precisamente en la localidad de destino, por lo que el acto de concesión hubiera sido nulo por carecer de los requisitos necesarios para la concesión de ayuda como era el de carecer de una vivienda en la localidad de destino: [D.50/09](#).

-Acto, tardío y retroactivo, emanado de la Administración de Servicios Sociales de otra Comunidad Autónoma por el que se reconoce la situación de dependencia de una anciana cuyo traslado a la CAR es la única fecha relevante a efectos económicos ante la CAR, según la legislación vigente al respecto. [D.3/13](#).

